

Cipolletti, 18 de febrero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas B.S.E. C/ G.E.N. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Expte N° CI-02461-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. S.E.B. con patrocinio letrado, iniciando acción contra el Sr. E.N.G. tendiente a obtener ALIMENTOS en favor de su hijo S.G.B..

Corrido el correspondiente traslado se presenta el Sr. E.N.G. con patrocinio letrado, contestando demanda y efectuando una propuesta de alimentos, rechazada por la actora. Se fija audiencia preliminar, en la cual no se logra arribar acuerdo alguno.

Luego de producida casi la totalidad de la prueba, y en el marco de la audiencia de testimonial, las partes logran arribar a un acuerdo sobre el objeto de las presentes actuaciones.

Que conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado, motivo por el cual;

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de ALIMENTOS, que transcripto en su parte pertinente dice:

"1) El Sr. E.N.G. abonará a la Sra. S.E.B. en concepto de alimentos para su hijo en común S.G.B. el 25% de los ingresos que percibe en relación de dependencia con un piso mínimo fijado en el 80% del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL , que será retenido por el empleador y depositado en la cuenta judicial oportunamente abierta del 1 al 10 de cada mes.

Excepcionalmente el monto correspondiente al mes en curso será depositado por el accionado , entregando copia del recibo de haberes pertinente .

2) En caso del cese de la relación de dependencia la cuota alimentaria quedará fijada en el piso mínimo arriba establecido (80% SMVM).

3) Los gastos extraordinarios, en especial los de salud, serán solventados en un 50% por cada parte"

II.- Líbrese oficio a la empleadora del Sr. 'E.N.G. DNI N° 36.510.164' , a fin de hacerle saber que deberá proceder a retener el 25% de los ingresos que percibe en relación de dependencia con un piso mínimo fijado en el 80% del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, haciéndole saber que deberá depositarla del 1 al 10 de cada mes en la cuenta

judicial N° [122233234](#) correspondiente las actuaciones vinculas a la presente, en autos: "B.S.E. C/ G.E.N. Y OTRA S/ ALIMENTOS (PROGENITOR Y ABUELA PATERNA) EXPTE N° CI-01577-F-2023. Cúmplase, consignando los datos completos y con transcripción del art. 551 del CCyC. Costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, el Dr. LUCAS BANCALA, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$ 725.100) (10 IUS), y los del letrado patrocinante del alimentante, el Dr. CARLOS NICOLAS FERRERA, en la de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$ 725.100) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 14%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese y notifíquese.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Déjese nota del dictado de la presente en Expte N° CI-01577-F-2023 "B.S.E. C/ G.E.N. Y OTRA S/ ALIMENTOS (PROGENITOR Y ABUELA PATERNA)". Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11